

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26049 REAL DECRETO 2120/1984, de 14 de noviembre, por el que se modifica la subpartida 04.04.G.I.b)3, comprensiva de los quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal..., etc.

El Decreto 99/1970, de 30 de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos oficiales, Entidades y personas interesadas a formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes para la defensa de sus legítimos intereses en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de compromisos adquiridos por España con la República de Finlandia y la Comunidad Económica Europea, resulta procedente modificar el texto de la parti-

da 04.04.G.I.b)3, a efectos de incluir en el mismo determinados tipos de quesos originarios de las citadas áreas.

En su virtud, y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno en el artículo 6.º, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo único de este Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos	
		Normales	Convenidos
04.04.G.I.b)3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin Tillait, Havarti, Danbo, Samsos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molvo, Norvegia, Maasdammer, Svensbo, Turunmaa, Lappl, Lathis y Korshoim, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	14.060 pesetas por 100 k. p. n.	13.244 pesetas por 100 k. p. n.

26050 REAL DECRETO 2121/1984, de 14 de noviembre, por el que se eleva hasta el 50 por 100 el límite de las materias primas o productos semielaborados extranjeros exentos de derechos arancelarios a la importación en la Península e islas Baleares de determinados aparatos electrónicos fabricados por la industria canaria.

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo 2.º, apartado C, establece la exención de derechos arancelarios a la importación en el territorio aduanero de los productos industrializados en las islas Canarias, Ceuta y Melilla cuando, incorporando materiales extranjeros, éstos no excedan del 10 por 100 del valor total de la mercancía en posición FOB puerto canario.

El Real Decreto 702/1977, de 4 de mayo, con el fin de impulsar el desarrollo industrial de dichos territorios, introduce una nota asterisco en la citada disposición por la cual se permite la elevación del mencionado porcentaje de exención hasta el 30 por 100, pero limitado a las mercancías producidas por Empresas de nueva creación o por las ya existentes que hubieran ampliado sus instalaciones, siempre que las autorizaciones pertinentes se hubieran concedido con anterioridad al 1 de enero de 1978 y su entrada en funcionamiento se produjera antes del día 1 de enero de 1980. Estas fechas han sido objeto de prórrogas sucesivas, estando actualmente establecidas en el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1987, respectivamente.

La misma nota asterisco, recogiendo la facultad reconocida al Gobierno por la Ley Arancelaria en su artículo 6.º, apartado 3.c, para conceder franquicias o bonificaciones arancelarias a las mercancías industrializadas en los territorios no aduaneros con materiales nacionales y extranjeros, permite que el Gobierno, en caso de extraordinaria importancia socio-económica por la fuerte aportación de trabajo nacional, pueda elevar el repetido porcentaje hasta el tope máximo del 50 por 100 a las industrias que, además, cumplan las condiciones de instalación y entrada en funcionamiento en las fechas indicadas.

Al amparo de estas normas la Empresa «Montajes Electrónicos, S. A.», ubicada en el término municipal de Güímar (Tenerife), fue autorizada, en fecha 22 de diciembre de 1977, por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, del Ministerio de Industria y Energía, para la fabricación de módulos electrónicos y aparatos receptores de radio y televisión, entrando parcialmente en funcionamiento el 23 de diciembre de 1978, por lo que le fue reconocido el beneficio de la exención hasta el límite del 30 por 100 de los materiales extranjeros incorporados a los aparatos de fabricación propia. Completadas sus instalaciones y encontrándose la Empresa en pleno funcionamiento, con una gama de aparatos electrónicos

de uso médico de diseño propio, equipos de reproducción del sonido de alta fidelidad y de televisores en color, así como de aparatos de informática, se ha solicitado la elevación de la exención hasta el tope máximo del 50 por 100 en atención a las particulares características que reúne el sector de la electrónica de consumo y la profesional o técnica, por el importante desarrollo tecnológico que supone esta actividad y la conveniencia de impulsar en España la producción electrónica ante la importancia económica y social que esta rama industrial reviste, siendo de apreciar, por otra parte, la trascendencia que para las islas Canarias representa en su proceso de industrialización disponer de este tipo de actividades, circunstancia por la cual el Ministerio de Industria y Energía ha emitido su informe favorable.

En su virtud, de acuerdo con la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 3.c, de la vigente Ley Arancelaria, y de lo previsto en la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, oída la Junta Superior Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La exención de derechos arancelarios prevista en el apartado C del artículo 2.º de la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas será aplicable a los aparatos electrónicos que, fabricados por la Empresa «Montajes Electrónicos, S. A.», de Güímar (Tenerife), se importen en la Península e islas Baleares, y en cuya composición entren materiales de origen extranjero con un valor en Aduana que no exceda del 50 por 100 del precio FOB canario de dichos aparatos.

Art. 2.º A los efectos de aplicación de lo dispuesto en el apartado D del artículo 2.º de la citada disposición, la liquidación de los derechos arancelarios correspondientes a los materiales de origen extranjero que excedan del 50 por 100 exento establecido en el artículo 1.º anterior, se efectuará con aplicación de los tipos impositivos señalados a las partes y piezas sueltas de los aparatos de que se trate, cualquiera que sea la clase y naturaleza de aquellos materiales.

Art. 3.º 1. Los beneficios que se establecen por el presente Real Decreto serán aplicables a los siguientes aparatos fabricados por la Empresa «Montajes Electrónicos, S. A.»:

A) Electrónica de consumo: Televisores en color; amplificadores, sintonizadores, giradiscos y lectores de cinta magnética, de alta fidelidad.